

recíprocamente, los productores vienen obligados a retirar toda la patata de siembra producida por sus respectivos agricultores colaboradores y que cumplan todos los requisitos especificados en este Reglamento.

b) Comercialización

1. Queda prohibido a los productores y agricultores colaboradores vender o entregar patata fuera de los calibres autorizados o procedente de cultivos rechazados como patata de siembra bajo designación o presentación susceptible de sugerir indirectamente que se trata de patata de siembra.

2. Al objeto de evitar la introducción en las localidades productoras de patata de siembra de plagas nocivas a esta producción, los sacos que se introduzcan en las zonas productoras de patata de siembra para el envasado de patata de consumo que de modo excepcional se haya obtenido en las mismas habrán de ser nuevos.

3. Los destrozos que se produzcan en la preparación de la patata de siembra deberán permanecer perfectamente identificados.

4. No podrá conservarse en un mismo almacén patata de siembra y patata de consumo.

5. Toda denominación o presentación de la patata de consumo que lleve al ánimo del comprador la idea de que se trata de patata de siembra queda prohibida, y en este sentido no podrán emplearse en envases, facturas, propaganda, nombre social de la casa vendedora, etc., palabras que den lugar a tal error.

ANEJO I

Porcentajes máximos admitidos en los campos de producción según la categoría a obtener

Concepto	Semilla de base		Semilla certificada	
	SE	E	A	B
<i>Antes de efectuarse las depuraciones</i>				
Virosis graves o leves (1)	3	3	4	7
Viroide del tubérculo ahulado PSTV	-	-	-	-
Faltas y plantas raquícticas.	7	7	8	10
<i>Después de efectuarse las depuraciones</i>				
Plantas fuera de tipo	0,1	0,1	0,2	0,2
Virosis graves o leves (1).	0,25	0,25	1	2
Rhizoctonia	5	5	10	10
Pie negro	-	0,5	1	2
Marchitezces (2)	0,5	1	3	5

(1) En el caso de la semilla certificada no se considerarán en estas tolerancias máximas las virosis leves, es decir, las que sólo originen síntomas de decoloraciones sin provocar deformaciones del follaje de las plantas.

A efectos de este Reglamento se considerarán virosis graves las del enrollado e Y, así como aquellas que en una determinada variedad puedan ocasionar deformaciones de las hojas.

(2) Excepto las debidas a «Corynebacterium sepedonicum» (Speick y Kotth), Skapt. Burkhardt y a «Pseudomonas solanacearum», E. F. Smith, en las que no se permite tolerancia alguna en cualquier fase del cultivo.

NOTA.—Si debido a un encharcamiento de las parcelas o por causas ajenas a la semilla sembrada se produjeren faltas de nacimiento, las plantas correspondientes no se computarán al establecer el porcentaje.

ANEJO II

Porcentajes máximos admitidos en las pruebas de pre y poscontrol

Concepto	Semilla de base		Semilla certificada	
	SE	E	A	B
Virosis graves o leves (*).	3	4	7	10
Plantas no conformes con el tipo varietal	0,25	0,5	0,5	0,5
Plantas de otras variedades	0,1	0,1	0,2	0,2

(*) En el caso de la semilla certificada no se considerarán en estas tolerancias máximas las virosis leves, es decir, las que sólo originen síntomas de decoloraciones, sin provocar deformaciones del follaje de las plantas. A efectos de este Reglamento se consideran virosis graves las del enrollado e Y, así como aquellas que en una determinada variedad puedan ocasionar deformaciones de las hojas.

ANEJO III

Requisitos que ha de cumplir la patata de siembra. Máximos admitidos en peso

Concepto	Porcentaje
1. Fuera de calibre (1)	6
2. Tierra o materias extrañas	2
3. Tubérculos heridos, deformes, roídos o arrugados	3
4. Podredumbre seca o húmeda	1
5. Sarna común (tubérculos afectados en una superficie superior a 1/3)	5
6. Rhizoctonia (2)	1
7. La tolerancia total para los puntos 3, 4, 5 y 6 es	6

(1) Un lote no podrá contener más del 3 por 100, expresado en peso, de tubérculos inferiores al calibre mínimo, ni más del 3 por 100 de tubérculos de tamaño superior al calibre máximo.

(2) En Rhizoctonia se distinguen tres tipos de ataque: Ligero, medio y grave. La tolerancia del 1 por 100 se refiere a los ataques «medio y grave». En caso de ataque «ligero» se estimará que una partida de patata de siembra se encuentra libre de Rhizoctonia cuando el 20 por 100 de la misma, como máximo, presente este tipo de ataque. El resto de la partida, o sea, el 80 por 100, habrá de presentar un ataque menos que «ligero». Serán rechazadas las partidas que presenten en las yemas o próximo a ellas el ataque definido como «ligero».

Los tubérculos deben estar prácticamente no brotados.

No se admite tolerancia alguna en la presencia de: Sarna verrugosa, «Synchytrium endobioticum» (Schilb), Per.; podredumbre anular bacteriana, «Corynebacterium sepedonicum» (Speick y Kotth), Skapt. Burkhardt; podredumbre parda bacteriana «Pseudomonas solanacearum», E. F. Smith; quistes del nematodo «Globodera pallida», Stone, y «Globodera rostochiensis» Woll, y del virus del tubérculo ahulado PSTV.

ANEJO IV

Indicaciones de las etiquetas oficiales

Reglas y normas CEE.

INSPV-España.

Especie.

Variedad.

Categoría y clase.

Productor y zona de producción.

Peso neto.

Calibre.

Número de referencia del lote.

País de producción.

Mes y año de precintado.

ANEJO V

Comunicaciones de los productores a los Servicios oficiales de control y fechas límites de recepción

Las comunicaciones de los productores a los Servicios oficiales de control se efectuarán en los modelos que por éstos se fijen, en las siguientes fechas límites:

1 de enero: Propuesta de localidades para la producción de patata de siembra en la campaña siguiente.

30 de enero: Cantidad de semilla de base y certificada A por variedades, conservada en cada uno de los almacenes autorizados con destino a nuevas multiplicaciones.

1 de marzo: Plan general de siembras.

1 de abril: Relación de personal inspector y localidades a cargo de cada uno de ellos en la próxima campaña.

1 de julio: Declaración de cultivos sobre siembras realizadas. Resumen de las siembras realizadas.

15 de septiembre: Avance de cosecha. Propuesta de almacenes de conservación y manipulación a utilizar en la campaña.

1 de diciembre: Confirmación del avance de cosecha efectuada en almacén.

Durante el período de cultivo: Los resúmenes de los resultados de inspección se remitirán en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que quede concluida cada depuración en los distintos pueblos.

Durante la campaña comercial: Partes mensuales de entradas y salidas en almacén del productor.

18769 ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación específica relativa al control y certificación de semillas de plantas forrajeras a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea

66/401, sobre la comercialización de semillas de plantas forrajeras, hace preciso modificar el actual Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 31 de enero de 1976,

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el nuevo texto del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, que figura como anexo único a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anexo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO

I.1 Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de plantas de las especies y variedades botánicas que figuran a continuación:

a) Gramineae:

Agrostis stolonifera L.
Agrostis tenuis Sibth.
Alopecurus pratensis L.
Arrhenatherum elatius (L) Beauv.
ex. J. et K. Presl.
Cynodon dactylon (L) Pers.
Dactylis glomerata L.
Festuca arundinacea Schreb.
Festuca ovina L.
Festuca pratensis Huds.
Festuca rubra L.
Lolium multiflorum Lam.
Lolium perenne L.
Lolium x hybridum Hausskn.
Phalaris stenoptera Hack.
Phleum pratense L.
Poa nemoralis L.
Poa palustris L.
Poa pratensis L.
Poa trivialis L.
Trisetum flavescens (L) Beauv.

a) Gramineas:

Agrostis.
Agrostis.
Cola de zorra.
Avena elevada.

Gramia de Bermuda.
Dactilo apelotonado.
Festuca o cañuela alta.
Festuca o cañuela ovina.
Festuca o cañuela pratense.
Festuca o cañuela roja.
Ray-grass italiano.
Ray-grass inglés.
Ray-grass híbrido.
Falarías.
Fleo.
Poa.
Poa.
Poa.
Avena rubia.

b) Leguminosae:

Hedysarum coronarium L.
Lathyrus sativus L.
Lotus corniculatus L.
Lupinus albus L.
Lupinus angustifolius L.
Lupinus luteus L.
Medicago lupulina L.
Medicago sativa L.
Medicago x varia Martyn.
Onobrychis viciifolia Scop.
Pisum sativum L. (partim).
Trifolium alexandrinum L.
Trifolium hybridum L.
Trifolium incarnatum L.
Trifolium pratense L.
Trifolium repens L.
Trifolium resupinatum L.
Trigonella Foenum-graecum L.
Vicia ervilia (L) Willd.
Vicia faba L. (partim).
Vicia monanthos Desf.
Vicia pannonica Crantz.
Vicia sativa L.
Vicia villosa Roth.

b) Leguminosas:

Zulla.
Almertas, guijas, titos o muelas.
Loto.
Altramuz blanco.
Altramuz azul.
Altramuz amarillo.
Lupulina.
Alfalfa.
Alfalfa.
Esparceta.
Guisante.
Trébol de Alejandría.
Trébol híbrido.
Trébol rojo.
Trébol violeta.
Trébol blanco.
Trébol persa.
Alhova.
Yeros.
Haba.
Algarraga.
Veza húngara.
Veza común.
Veza Vellosa.

c) Otras especies:

Brassica napus L. var. napobrassica (L) Peterm.	Colinabo.
Brassica oleracea L. convar. acephala (DC).	Beza, col forrajera o col caballar.
Raphanus sativus L. ssp. oleifera (DC) Metzg.	Rábano.

I.2 Sólo podrá denominarse «semilla» de las plantas mencionadas en el apartado I.1 la que proceda de cultivos controlados por los servicios oficiales correspondientes y que haya sido obtenida según las disposiciones de este Reglamento; de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre semillas y plantas de vivero, y de la Orden de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y modificaciones posteriores, así como la Orden de 23 de mayo de 1986.

También podrá recibir la denominación de «semilla» la importada que cumpla los correspondientes requisitos legales.

II. CATEGORÍAS DE SEMILLAS

II.1 Material parental.

- Semilla de prebase (generaciones anteriores a semilla de base).
- Semilla de base.
- Semilla certificada.
- Semilla comercial.

II.2 Especies para las que se admite únicamente la producción de semilla base y certificada:

- Brassica napus L. var. napobrassica (L) Peterm.
- Brassica oleracea L. convar. acephala (DC).
- Dactylis glomerata L.
- Festuca arundinacea Schreb.
- Festuca pratensis Huds.
- Festuca rubra L.
- Lolium multiflorum Lam.
- Lolium perenne L.
- Lolium x hybridum Hausska.
- Phleum pratense L.
- Medicago sativa L.
- Medicago x varia Martyn.
- Pisum sativum L.
- Raphanus sativus L. ssp. oleifera (DC) Metzg.
- Trifolium pratense L.
- Trifolium repens L.

II.3 Para las restantes especies no enumeradas en II.2 se admite también la categoría de semilla comercial.

II.4 Sólo se admite una generación de semilla certificada de primera reproducción (R-1). Excepcionalmente, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se podrá autorizar la producción de una segunda generación llamada semilla certificada de segunda reproducción (R-2).

III. VARIEDADES ADMISIBLES A LA CERTIFICACIÓN

III.1 Tipos de variedades.

Se admiten los siguientes tipos de variedades:

- a) Variedad comercial seleccionada.
- b) Variedad comercial local (cultivar, local o ecotipo).

III.2 Regiones de origen de ecotipos.

Las regiones de origen de ecotipos se establecen a efectos de este Reglamento del siguiente modo:

1. Medicago sativa L.

1.1 Ecotipo mediterráneo:

Provincias de Alicante, Murcia y Valencia.

1.2 Ecotipo del Ampurdán:

La región natural así denominada.

1.3 Ecotipo Aragón:

Valle del Ebro y sus afluentes.

1.4 Ecotipo de Tierra de Campos:

La región de este nombre en las provincias de León, Palencia, Valladolid y Zamora.

1.5 Ecotipo Alcoroches:

La región de este nombre en las provincias de Guadalajara, Teruel y Zaragoza.

2. Hedsarum coronarium L.

2.1 Ecotipo andaluz:

Provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

2.2 Ecotipo balear:

Provincia de Baleares.

3. Onobrychis viciifolia scop.

3.1 Ecotipo castellano-aragonés:

Provincias de la meseta castellana y Aragón.

4. Trifolium pratense L.

4.1 Ecotipo del Condado:

Provincias de León y Palencia.

4.2 Ecotipo del Páramo:

Las comarcas naturales del Páramo, la Valduerna y Benavente, en las provincias de León y Zamora.

III.3 Variedades comerciales admisibles para la certificación.

En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una lista de variedades comerciales sólo podrán producirse, para presentarse a la certificación oficial, semillas de variedades incluidas en la misma, exceptuándose aquellas que se destinan exclusivamente a la exportación, o aquellas especies para las cuales se admite la categoría de semilla comercial y se precinten con esta categoría.

IV. PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

IV.1 Requisitos de las semillas.

Las semillas objeto de este Reglamento han de cumplir los requisitos que se señalan en el anexo.

IV.2 Requisitos generales de los procesos de producción.

IV.2.1 Tamaño mínimo de las parcelas:

No existirá limitación en cuanto al tamaño mínimo de las parcelas dedicadas a la producción de semilla de base y de prebase, así como tampoco para las parcelas de producción de semilla certificada de variedades de reciente introducción.

El tamaño mínimo de las parcelas de producción de semilla de otra categoría que no sea base, y exceptuando el caso anterior, es de media hectárea, excepto para las leguminosas de grano para pienso, que es de dos hectáreas.

IV.2.2 Cultivos anteriores:

Para poder repetir un cultivo para la producción de semillas de plantas forrajeras de la misma especie sobre la misma parcela deberá mediар un período mínimo de dos años, contado a partir de la fecha de recolección.

En el caso de que se trate de especies diferentes que puedan afectar a la pureza de la semilla no podrán haberse dedicado durante los dos años anteriores al establecimiento del cultivo de semillas.

IV.2.3 Aislamientos mínimos:

Los campos de producción de semillas guardarán, según categorías y superficies de las parcelas, las distancias mínimas de aislamiento con otras fuentes de polen susceptible de ocasionar una polinización perjudicial, que a continuación se indican en metros:

Especies	Generaciones anter. a semilla base	Semilla de base		Semilla certificada	
		Hasta 2 Has	Mayor 2 Has	Hasta 2 Has	Mayor 2 Has
Algarroba, guisante, veza común, yeros y poa	100	50	50	10	10
Colinabo, berza y rábano ..	500	400	400	200	200
Restantes especies	300	200	100	100	50

Las distancias anteriormente indicadas podrán ser modificadas cuando se utilice un medio de aislamiento que, a juicio del servicio oficial de control correspondiente, evite todo tipo de polinización indeseable.

IV.2.4 Pureza específica y varietal de los cultivos:

IV.2.4.1 Los cultivos deben presentar una identidad y pureza varietal suficiente, debiendo en todo caso cumplir los siguientes requisitos en cuanto a pureza varietal.

Especies	Tipo de impurezas	Número máximo de plantas	
		Semilla prebase y base (m ²)	Semilla certificada (m ²)
Gramíneas (excepto Ray-grass).	Plantas claramente no conformes a la variedad.	1/30	1/10
Leguminosas. Crucíferas. Ray-grass (sp).	Planta de una especie de Ray-grass no conforme a la variedad de cultivo.	1/50	1/10

IV.2.4.2 Los cultivos deben cumplir los siguientes requisitos en cuanto a pureza específica.

TOLERANCIA DE PLANTAS DE OTRAS ESPECIES Y OTRAS VARIEDADES BOTÁNICAS EN LOS CULTIVOS PORTAGRADOS (MÁXIMO POR ÁREA)

		Semilla de base y prebase	Semilla certificada
Cualquier gramínea	Cualquier otra gramínea forrajera diferente de la cultivada	4	25
Cualquier leguminosa	Cúscuta	-	-
Medicago sp	Jopo ('Orobancha' sp)	4	20
	Melilotos; trébol violeta; otras alfalfas; mielgas y carreteones; Rumex sp. Cenizo ('Chenopodium album') y Polygonum sp	24	100
Trébol violeta	Melilotos; alfalfas, mielgas y carreteones; tréboles espontáneos y Rumex sp	4	20
Trébol blanco	Melilotos; loto; Medicago lupulina, otros tréboles y Polygonum sp	4	100
Esparraceta	Pimpinela ('Sanguisorba' sp)	4	20
Guisantes, habas y vezas	Lathyrus sp; veza espontánea	4	20

IV.2.5 Estado de los cultivos:

El estado del cultivo deberá ser tal que permita el control de la identidad y de la pureza varietal del mismo.

Podrá ser causa de eliminación de las parcelas destinadas a la obtención de semillas la presencia de enfermedades transmisibles por semilla, salvo en los casos en que se aplique un tratamiento de eficacia comprobada para impedir tal transmisión.

IV.2.6 Parcelas de producción:

En el caso de especies perennes, las parcelas de multiplicación se podrán mantener en cultivo en tanto se cumplan todas las exigencias del presente Reglamento.

En el caso de ecotipos, la producción de semillas deberá ser realizada en las zonas delimitadas en el punto III.2.

IV.3 Requisitos especiales para la producción de semilla de base y de prebase.

En las variedades de obtentor, el método de conservación será el que figure en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

En las variedades de obtentor no conocido, los productores que realicen la conservación seguirán las normas de selección varietal conservadora generalmente admitida para la especie.

En cualquier caso, el número de generaciones para obtener la semilla de base, a partir del material parental, no será superior a cuatro.

IV.4 Inspecciones de campo.

Todos los cultivos destinados a producir semillas de prebase, de base y certificada serán inspeccionadas oficialmente, al menos una vez, en el momento más adecuado para verificar los requisitos especificados en este Reglamento.

IV.5 Declaraciones de cultivo.

Las declaraciones de cultivo se efectuarán de acuerdo con el punto 12 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y deberán enviarse a los servicios oficiales de control correspondientes, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de las siembras o trasplantes.

En cualquier caso, las fechas límites de recepción según la época de siembra serán las siguientes:

- Siembra otoñal: 1 de diciembre.
- Siembra primaveral: 1 de mayo.

Cualquier modificación de la declaración de cultivo se comunicará dentro del plazo de veinte días de haberse producido.

Para las especies perennes, las declaraciones de cultivo deberán hacerse todos los años antes de 1 de marzo, remitiendo copia del original de la declaración de cultivo que en su día se envió a los servicios oficiales de control, con indicación de las modificaciones que se hubiesen producido.

V. PRECINTADO DE SEMILLAS

V.1 Lotes.

Los lotes de semillas de categorías inferiores a la de base podrán estar constituidos por semillas procedentes de una o varias parcelas de la misma zona.

V.2 Peso de los lotes de semillas.

El peso máximo de los lotes, así como el de las muestras oficiales a tomar, quedan reflejados en el anexo II.

V.3 Mezclas de semillas de plantas forrajeras.

Se admite el precintado y comercialización de mezclas de semillas pertenecientes a diferentes géneros, especies y variedades de plantas forrajeras. El servicio oficial de control comprobará que los distintos componentes de la mezcla, antes de realizarla ésta, cumplan con los requisitos de comercialización previstos en este Reglamento.

El color de la etiqueta oficial de los envases precintados que contengan mezclas de semillas de plantas forrajeras será verde y el texto, el que se indica en el anexo III, A, c). Con independencia de esta etiqueta, los productores deberán colocar otra en la que se cite lo especificado en el anexo III, B, c). Los productores tienen autorización para mezclar semillas de diversas especies y variedades con destino a su comercialización, siempre y cuando las semillas, el envasado y etiquetado cumplan con los requisitos exigidos en este Reglamento.

V.4 Requisitos especiales de las etiquetas oficiales en el caso de lotes de semillas de alfalfa y tréboles.

Las etiquetas de los envases de semillas de alfalfa y tréboles, cualquiera que sea su categoría, deberán llevar en su reverso el texto que se indica a continuación:

«Esta parte de la etiqueta debe llevar adherido el resultado del análisis de cúscura realizado por los servicios oficiales de control, sobre la muestra tomada reglamentariamente durante su precintado. En caso contrario, la etiqueta no tiene validez.»

Las correspondientes partidas deberán ser precintadas en la forma que establece este Reglamento y quedarán inmovilizadas hasta que por el servicio oficial de control correspondiente se realicen en el laboratorio los oportunos análisis de cúscura. En el plazo máximo de quince días, a partir de la toma de muestras, el servicio oficial de control correspondiente comunicará al productor el resultado del análisis y en el caso de que la muestra haya resultado exenta de cúscura, le remitirá los correspondientes boletines.

Una vez recibidos por el productor dichos boletines, deberán adherirlos a la parte posterior de la etiqueta de los correspondientes envases, a partir de cuyo momento la semilla podrá ser comercializada, siempre que se cumpla lo dispuesto en el número 23 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas.

VI. ENSAYOS DE POSCONTROL

Todo productor ha de sembrar en campos de poscontrol una muestra de cada uno de los lotes que haya precintado de semilla de cualquier categoría y que se destinen a una nueva multiplicación.

Cada muestra quedará señalizada en el campo mediante la correspondiente tabilla de identificación.

Los cultivos de los campos de control se realizarán de forma que las plantas quedan situadas en filas distanciadas como mínimo 30 centímetros. El tamaño mínimo de las parcelas correspondientes a cada muestra será de tres filas de cinco metros. El número mínimo de plantas controladas será el suficiente para poder comprobar los requisitos exigidos y nunca inferior a 100.

En las parcelas de control, inicialmente no se llevará a cabo depuración alguna, debiendo anotarse las plantas fuera de tipo y enfermas, comunicando al servicio oficial de control los resultados de estas pruebas. Una vez efectuada esta comunicación y comprobados sus resultados se podrá, por parte del productor, proceder a su depuración.

Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se dictarán las normas para la realización de pruebas de poscontrol de ámbito nacional, con objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos especificados en este Reglamento. A tal fin, se podrán tomar muestras oficiales en cualquier fase de los procesos de producción, acondicionamiento, conservación y comercialización de las semillas.

Las semillas que se importen podrán ser objeto de poscontrol oficial.

VII. PRODUCTORES DE SEMILLAS DE PLANTAS FORRAJERAS

VII.1 Categorías de productores de semillas.

Se admiten las siguientes categorías de productores:

- Productos obtentor.
- Productor seleccionador.
- Productor multiplicador.

VII.2 Requisitos.

Además de las condiciones que se especifican en el título VII del Reglamento General de Control General y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, los productores seleccionadores y multiplicadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

Maquinaria e instalaciones.

Se dispondrá de maquinaria agrícola especial para la siembra, tratamiento y recolección de las parcelas de producción de semilla. En las autorizaciones para alfalfas y tréboles se exigirá disponer de al menos una descucutadora.

Instalaciones de laboratorio.

Se deberá disponer de instalaciones de laboratorio suficientes para realizar los análisis de pureza, germinación, sanidad, humedad y ploidía, cuando sea necesario, de todas las semillas que produzcan.

Capacidad de las instalaciones.

La capacidad de la maquinaria e instalaciones será la necesaria para la manipulación mínima anual, por grupos de especies, de las siguientes toneladas:

- a) Gramíneas forrajeras y pratenses: 100.
- b) Leguminosas forrajeras: 200.
- c) Leguminosas de grano: 1.000.
- d) Las demás forrajeras y pratenses: 50.

VIII. COMERCIALIZACIÓN

VIII.1 Normalización de los pesos de los envases.

Los envases en que vayan a comercializarse las semillas de las especies sujetas a este Reglamento se presentarán al precintado oficial únicamente con los siguientes pesos:

- Esparceta, zulla, habas, guisantes, veza, yeros, altramues, almertas y algarrobas: 10, 25 y 50 kilogramos.
- Restantes semillas: 1, 5, 10, 25 y 50 kilogramos
- Mezclas de semillas: 1, 5, 10, 25 y 50 kilogramos.

VIII.2 Reenvasado de semillas.

No se admitirá el reenvasado de semillas de zulla, almorta, altramuz, esparceta, guisante, alhoiva, veza, yero, haba y algarroba, cualquiera que sea su categoría y el tipo de envase empleado, sin que se proceda a un nuevo precintado oficial.

Los productores podrán reenvasar semillas de plantas forrajeras de especies distintas a las que figuran en el párrafo anterior, para

las distintas categorías de semilla, sin que se proceda a un nuevo precintado oficial. Los pesos por envase que se permitirán para su comercialización después de un reenvasado autorizado, serán únicamente los que se indican a continuación:

- Alfalfa: 1, 5 y 10 kilogramos.
- Restantes semillas en que está permitido el reenvasado y mezclas de semillas: 0,5, 1, 5 y 10 kilogramos.

Las semillas de plantas forrajeras para uso exclusivo de césped se podrán reenvasar por los productores en envases de cualquier tamaño hasta un peso máximo de dos kilogramos.

Los productores, bajo su responsabilidad, deberán colocar en el reverso de las etiquetas del productor que acompaña cada envase un boletín numerado facilitado por los servicios oficiales de control con las siguientes indicaciones:

REENVASADO DE SEMILLAS CERTIFICADAS

INSPV-España
Número de control
Peso del envase.

El número de boletines utilizados en los reenvasados será justificado por el productor mediante la entrega de las etiquetas oficiales del precintado original, que deberán permanecer en su poder hasta que sean solicitados por el personal inspector del servicio oficial de control correspondiente.

El sistema de cierre de los envases será tal que, una vez abiertos, no puedan ser utilizados nuevamente. Para los envases de material transparente podrá utilizarse, si así lo desea el productor, sólo una etiqueta interior colocada de forma que pueda leerse exteriormente. En este último caso, así como cuando el texto de la etiqueta del productor figure impresa en el envase, el boletín será colocado directamente sobre el mismo.

VIII.3 Pequeños envases.

A efectos de los datos que deben figurar en las etiquetas del productor se entiende por:

- Pequeños envases CEE-A: Envases que contengan una mezcla de semillas no destinadas a uso forrajero de un peso neto igual o inferior a dos kilogramos, excluyendo pesticidas granulados, sustancias de pildorado u otros aditivos sólidos.

- Pequeños envases CEE-B: Envases que contengan semillas certificadas, comerciales, o cuando no se trate de pequeños envases CEE-A, mezclas de semillas de un peso neto igual o inferior a 10 kilogramos, excluyendo pesticidas granulados, sustancias de pildorado u otros aditivos sólidos.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

IX.1 Hasta el 31 de diciembre de 1989, las semillas de *Medicago sativa L.*; *Brassica oleracea L. convar. acephala (DC)* y de *Raphanus sativus L. ssp. oleifera (DC) Metzg.* podrán ser comercializadas en España con categoría de semilla autorizada, exigiéndose los mismos requisitos a las semillas de esta categoría que a la certificada.

IX.2 Se permite hasta el 30 de mayo de 1990 la producción y comercialización de semillas de categoría certificada de segunda reproducción R-2, de ecotipos de la especie *Medicago sativa L.* (alfalfa).

ANEJO I

Requisitos de las semillas

A. SEMILLA CERTIFICADA

1. Las semillas poseerán una identidad y pureza varietal suficientes.

Las semillas de las especies que se mencionan a continuación deberán tener una pureza varietal mínima en porcentaje de:

	Porcentaje
<i>Poa spp.</i> , variedades apomicticas monocloanales	98
<i>Pisum sativum</i> , <i>Vicia faba</i> , <i>Brassica napus var. napobrassica</i> , <i>Brassica oleracea conv. acephala</i> :	
Semillas certificadas de primera reproducción	99
Semillas certificadas de segunda reproducción	98

2. Las semillas deberán cumplir los requisitos de germinación, pureza específica y contenido en semillas de otras especies que se detallan a continuación:

CUADRO 2.A REQUISITOS DE LAS SEMILLAS CERTIFICADAS

Especies	Germinación mínima (porcentaje) (a)	Pureza específica					Número máximo de semillas de otras especies en una muestra del peso indicado en el anexo II	
		Pureza específica mínima (porcentaje en peso)	Contenido máximo de semillas de otras especies (porcentaje en peso)					
			Total	Una sola especie	<i>Agropyron repens</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>		
Gramíneas	1	2	3	4	5	6	7	8
<i>Agrostis stolonifera</i>	75	90	2	1	0,3	0,3	2 (n)	0 (j) (k)
<i>Agrostis tenuis</i>	75	90	2	1	0,3	0,3	2 (n)	0 (j) (k)
<i>Alopecurus pratensis</i>	70	75	2,5	1	0,3	0,3	10 (n)	0 (j) (k)
<i>Arrhenatherum elatius</i>	75	90	3	1 (f)	0,5	0,3	20 (n)	0 (j) (k) (g)
<i>Cynodon dactylon</i>	70	90	2	1	0,3	0,3	2	0 (j) (k)
<i>Dactylis glomerata</i>	80	90	1,5	1	0,3	0,3	10 (n)	0 (j) (k)
<i>Festuca arundinacea</i>	80	95	1,5	1	0,5	0,3	20 (n)	0 (j) (k)
<i>Festuca ovina</i>	75	85	2	1	0,5	0,3	10 (n)	0 (j) (k)
<i>Festuca pratensis</i>	80	95	1,5	1	0,5	0,3	20 (n)	0 (j) (k)
<i>Festuca rubra</i>	75	90	1,5	1	0,5	0,3	10 (n)	0 (j) (k)
<i>Lolium multiflorum</i>	75	96	1,5	1	0,5	0,3	20 (n)	0 (j) (k)
<i>Lolium perenne</i>	80	96	1,5	1	0,5	0,3	20 (n)	0 (j) (k)
<i>Lolium x hybridum</i>	75	96	1,5	1	0,5	0,3	20 (n)	0 (j) (k)
<i>Phalaris stenoptera</i>	75	96	1,5	1	0,3	0,3	20	0 (j) (k)
<i>Phleum pratense</i>	80	96	1,5	1	0,3	0,3	5	0 (k)
<i>Poa nemoralis</i>	75	85	2 (c)	1 (c)	0,3	0,3	2 (n)	0 (j) (k)
<i>Poa palustris</i>	75	85	2 (c)	1 (c)	0,3	0,3	2 (n)	0 (j) (k)
<i>Poa pratensis</i>	75	85	2 (c)	1 (c)	0,3	0,3	2 (n)	0 (j) (k)
<i>Poa trivialis</i>	75	85	2 (c)	1 (c)	0,3	0,3	2 (n)	0 (j) (k)
<i>Trisetum flavescens</i>	70	75	3	1 (f)	0,3	0,3	2 (n)	0 (j) (k) (h)

Especies	Germinación mínima (porcentaje) (a) (b)	Pureza específica				Número máximo de semillas de otras especies en una muestra del peso indicado en el anexo II	
		Pureza específica mínima (porcentaje en peso)	Contenido máximo de semillas de otras especies (porcentaje en peso)				
			Total	Una sola especie	Melilotus spp.		
Leguminosas	1	2	3	4	9	7	8
<i>Hedysarum coronarium</i>	75 (30)	95	2,5	1	0,3	20	0 (k)
<i>Latryrus sativus</i>	80	95	1	0,5	0,3	20	0 (i) (j) (n)
<i>Lotus corniculatus</i>	75 (40)	95	1,8 (d)	1 (d)	0,3	10	0 (l) (m)
<i>Lupinus albus</i> (o) (p)	80 (20)	98	0,5 (e)	0,3 (e)	0,3	20 (n)	0 (i) (j)
<i>Lupinus angustifolius</i> (o) (p)	75 (20)	98	0,5 (e)	0,3 (e)	0,3	20 (n)	0 (i) (j)
<i>Lupinus luteus</i> (o) (p)	80 (20)	98	0,5 (e)	0,3 (e)	0,3	20 (n)	0 (i) (j)
<i>Medicago lupulina</i>	80 (20)	97	1,5	1	0,3	20	0 (l) (m)
<i>Medicago sativa</i>	80 (40)	97	1,5	1	0,3	20	0 (l) (m)
<i>Medicago varia</i>	80 (40)	97	1,5	1	0,3	20	0 (l) (m)
<i>Onobrychis viciifolia</i>	75 (20)	95	2,5	1	0,3	20	0 (j)
<i>Pisum sativum</i>	80	98	0,5	0,3	0,3	20 (n)	0 (j)
<i>Trifolium alexandrinum</i>	80 (20)	97	1,5	1	0,3	20	0 (l) (m)
<i>Trifolium hybridum</i>	80 (20)	97	1,5	1	0,3	10	0 (l) (m)
<i>Trifolium incarnatum</i>	75 (20)	97	1,5	1	0,3	20	0 (l) (m)
<i>Trifolium pratense</i>	80 (20)	97	1,5	1	0,3	20	0 (l) (m)
<i>Trifolium repens</i>	80 (40)	97	1,5	1	0,3	10	0 (l) (m)
<i>Trifolium resupinatum</i>	80 (20)	97	1,5	1	0,3	10	0 (l) (m)
<i>Trigonella foenumgraecum</i>	80	95	1	0,5	0,3	20	0 (j)
<i>Vicia ervilia</i>	85 (20)	98	1 (e)	0,5 (e)	0,3	20 (n)	0 (i) (j)
<i>Vicia faba</i>	85 (5)	98	0,5	0,3	0,3	20 (n)	0 (j)
<i>Vicia monanthos</i>	85 (20)	98	1 (e)	0,5 (e)	0,3	20 (n)	0 (i) (j)
<i>Vicia pannonica</i>	85 (20)	98	1 (e)	0,5 (e)	0,3	20 (n)	0 (i) (j)
<i>Vicia sativa</i>	85 (20)	98	1 (e)	0,5 (e)	0,3	20 (n)	0 (i) (j)
<i>Vicia villosa</i>	85 (20)	98	1 (e)	0,5 (e)	0,3	20 (n)	0 (i) (j)

Especies	Germinación mínima (porcentaje) (a)	Pureza específica				Número máximo de semillas de otras especies en una muestra del peso indicado en el anexo II		
		Pureza específica mínima (porcentaje en peso)	Contenido máximo de semillas de otras especies (porcentaje en peso)					
			Total	Una sola especie	Raphanus raphanistrum	Sinapis arvensis		
Otras especies	1	2	3	4	10	11	7	8
<i>Brassica napus</i> var. <i>napobrassica</i>	80	98	1	0,5	0,3	0,3	20	0 (j) (k)
<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i>	75	98	1	0,5	0,3	0,3	20	0 (j) (k)
<i>Raphanus sativus</i> ssp. <i>oleifera</i>	80	97	1	0,5	0,3	0,3	20	0 (j)

Normas y otras condiciones aplicables cuando se hace referencia al cuadro 2.A sobre requisitos de las semillas certificadas

(a) Todas las semillas frescas y sanas que no germinen después de un pretratamiento se considerarán semillas germinadas.

(b) El número entre paréntesis indica, con relación a las semillas puras, el porcentaje máximo de semillas duras que deberán considerarse como semillas susceptibles de germinar.

(c) No se considerará impureza una cantidad máxima total de un 0,8 por 100 en peso de semillas de otras especies de Poa.

(d) No se considerará impureza una cantidad máxima total de un 1 por 100 en peso de semillas de Trifolium pratense.

(e) Una cantidad máxima total de un 0,5 por 100 en peso de semillas de Lupinus albus, Lupinus angustifolius, Lupinus luteus, Pisum sativum, Vicia faba, Vicia pannonica, Vicia sativa, Vicia villosa, Vicia ervilia y Vicia monanthos en cualquiera de estas especies no se considerará impureza.

(f) El porcentaje máximo en peso fijado para semillas de una sola especie no se aplicará a las semillas de Poa spp.

(g) Una cantidad máxima total de dos semillas de Avena fatua, Avena ludoviciana y Avena sterilis en una muestra del peso

indicado en el anexo II no se considerará impureza, si una segunda muestra del mismo peso está exenta de semillas de estas especies.

(h) La presencia de una semilla de Avena fatua, Avena ludoviciana y Avena sterilis en una muestra del peso indicado en el anexo II no se considerará impureza, si una segunda muestra de un peso igual a dos veces el indicado está exenta de semillas de estas especies.

(i) El conteo de las semillas de Avena fatua, Avena sterilis y Avena ludoviciana no se realizará a no ser que haya duda de que cumplan lo fijado en la columna 8.

(j) El conteo de las semillas de Cúscuta no se realizará a no ser que haya duda de que cumplan lo fijado en la columna 8.

(k) La presencia de una semilla de Cúscuta spp. en una muestra del peso indicado en el anexo II no se considerará impureza, si una segunda muestra del mismo peso está exenta.

(l) El peso de la muestra para el conteo de semillas de Cúscuta spp. será dos veces el peso indicado en el anexo II para la especie correspondiente.

(m) La presencia de una semilla de Cúscuta spp. en la muestra del peso indicado en el anexo II no se considerará impureza, si una segunda muestra de dos veces este peso está exenta.

(n) El conteo de las semillas de otros *Rumex* spp. que no sean *R. acetosella* y *R. maritimus* no se realizará a no ser que haya duda de que cumplan lo fijado en la columna 7.

(o) El porcentaje en número de semillas de altramuz de distinto color no sobrepasará de:

- Dos para el altramuz amargo.
- Uno para los altramuces no amargos.

(p) En las variedades que no sean de altramuz amargo el porcentaje en número de semillas de altramuz amargo no sobrepasará de:

- Tres para las semillas certificadas de primera generación.
- Cinco para las semillas certificadas de generaciones siguientes.

3. La presencia de organismos perjudiciales, que pudiesen reducir el valor de utilización de las semillas, no se tolerará más que en los límites más bajos posibles.

B. SEMILLAS DE BASE

Los requisitos de las semillas del anexo I.A se aplicarán también a las semillas de base con las disposiciones que se citan a continuación:

1. Las semillas de *Pisum sativum*, *Brassica napus* var. *napo-brassica*, *Brassica oleracea* convar. *acephala*, *Vicia faba* y las variedades apomicticas monoclonales de *Poa* spp. tendrán una pureza varietal mínima de 99,7 por 100.

2. Las semillas deberán cumplir los requisitos siguientes:

CUADRO 2.B. REQUISITOS DE LAS SEMILLAS DE BASE

Especies	Contenido máximo de semillas de otras especies					Otras normas y condiciones	
	Total (porcentaje en peso)	Número máximo de semillas de otras especies en la muestra indicada en el anexo II					
		Una sola especie	<i>Rumex</i> spp., excepto <i>R. acetosella</i> y <i>R. maritimus</i>	<i>Agropyron repens</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>		
Gramineas	3	4	5	6	7	8	
<i>Agrostis stolonifera</i>	0,3	20	1	1	1	(j)	
<i>Agrostis tenuis</i>	0,3	20	1	1	1	(j)	
<i>Alopecurus pratensis</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Arrhenatherum elatius</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(i) (j)	
<i>Cynodon dactylon</i>	0,3	20 (a)	1	1	1	(j)	
<i>Dactylis glomerata</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Festuca arundinacea</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Festuca ovina</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Festuca pratensis</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Festuca rubra</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Lolium multiflorum</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Lolium perenne</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Lolium hybridum</i>	0,3	20 (a)	5	5	5	(j)	
<i>Phalaris stenoptera</i>	0,3	20	5	5	5	(j)	
<i>Phleum pratense</i>	0,3	20	2	1	1	(j)	
<i>Poa nemoralis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1	(f) (j)	
<i>Poa palustris</i>	0,3	20 (b)	1	1	1	(f) (j)	
<i>Poa pratensis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1	(f) (j)	
<i>Poa trivialis</i>	0,3	20 (b)	1	1	1	(f) (j)	
<i>Trisetum flavescens</i>	0,3	20 (c)	1	1	1	(i) (j)	

Especies	Contenido máximo de semillas de otras especies					Otras normas y condiciones	
	Total (porcentaje en peso)	Número máximo de semillas de otras especies en la muestra indicada en el anexo II					
		Una sola especie	<i>Rumex</i> spp., excepto <i>R. acetosella</i> y <i>R. maritimus</i>	<i>Melilotus</i> spp.			
Leguminosas	3	4	5	9	8		
<i>Hedysarum coronarium</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Lathyrus sativus</i>	0,3	20	5	0 (d)	(h)		
<i>Lotus corniculatus</i>	0,3	20	5	0 (e)	(g) (j)		
<i>Lupinus albus</i>	0,3	20	5	0 (d)	(h) (k)		
<i>Lupinus angustifolius</i>	0,3	20	5	0 (d)	(h) (k)		
<i>Lupinus luteus</i>	0,3	20	5	0 (d)	(h) (k)		
<i>Medicago lupulina</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Medicago sativa</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Medicago x varia</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Onobrychis viciifolia</i>	0,3	20	5	0 (d)			
<i>Pisum sativum</i>	0,3	20	5	0 (d)			
<i>Trifolium alexandrinum</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Trifolium hybridum</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Trifolium incarnatum</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Trifolium pratense</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Trifolium repens</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Trifolium resupinatum</i>	0,3	20	5	0 (e)	(j)		
<i>Trigonella foenum-graecum</i>	0,3	20	5	0 (d)			
<i>Vicia ervilia</i>	0,3	20	5	0 (d)			
<i>Vicia faba</i>	0,3	20	5	0 (d)	(h)		

Especies	Contenido máximo de semillas de otras especies				Otras normas y condiciones	
	Total (porcentaje en peso)	Número máximo de semillas de otras especies en la muestra indicada en el anexo II				
		Una sola especie	Rumex spp., excepto R. acetosella y R. maritimus	Melilotus spp.		
Leguminosas	3	4	5	9	8	
Vicia monanthos	0,3	20	5	0 (d)	(h)	
Vicia pannonica	0,3	20	5	0 (d)	(h)	
Vicia sativa	0,3	20	5	0 (d)	(h)	
Vicia villosa	0,3	20	5	0 (d)	(h)	

Especies	Contenido máximo de semillas de otras especies			Otras normas y condiciones	
	Total (porcentaje en peso)	Número máximo de semillas de otras especies en la muestra indicada en el anexo II			
		Una sola especie	Rumex spp., excepto R. acetosella y R. maritimus		
Otras	3	4	5	8	
Brassica napus var. napobrassica	0,3	20	5	(j)	
Brassica oleracea convar. acephala	0,3	20	5	(j)	
Raphanus sativus ssp. oleifera	0,3	20	5		

Normas y otras condiciones aplicables cuando se hace referencia al cuadro 2.B sobre requisitos de las semillas de base

Para las semillas de base se aplican los requisitos previstos para las semillas certificadas, con reserva de las disposiciones que se citan a continuación:

(a) No se considerará impureza una cantidad máxima total de 80 semillas de Poa spp.

(b) La condición fijada en la columna 4 no se aplicará a las semillas de Poa spp.; la cantidad máxima total en semillas de Poa spp. de otra especie que no sea la examinada no debe sobrepasar de una muestra de 500 semillas.

(c) No se considerará impureza una cantidad máxima total de 20 semillas de Poa spp.

(d) El conteo de las semillas de Melilotus spp. no se efectuará a no ser que haya duda de que se cumpla lo indicado en la columna 9.

(e) La presencia de una semilla de Melilotus spp. en una muestra del peso indicado en el anexo II no se considerará impureza si una segunda muestra de dos veces este peso está exenta.

(f) No se aplicará el requisito (c) del cuadro 2.A.

(g) No se aplicará el requisito (d) del cuadro 2.A.

(h) No se aplicará el requisito (e) del cuadro 2.A.

(i) No se aplicará el requisito (f) del cuadro 2.A.

(j) No se aplicarán los requisitos (k) y (m) del cuadro 2.A.

(k) En las variedades que no sean de altramuz amargo, el porcentaje en número de semillas de altramuz amargo no sobrepasará de 1.

C) REQUISITOS DE LAS SEMILLAS COMERCIALES

Los requisitos del anexo I.A, puntos 2 y 3, se aplicarán a las semillas comerciales, con las disposiciones complementarias que se citan a continuación:

1. Los porcentajes en peso fijados en las columnas 3 y 4 del cuadro 2.A se aumentarán en 1.

2. Para Poa annua, un 10 por 100 en peso de semillas de otras especies de Poa no se considerará impureza.

3. Para las especies de Poa, exceptuando Poa annua, un 3 por 100 en peso de semillas de otras especies de Poa no se considerará impureza.

4. Para Hedysarum coronarium, no se considerará impureza una cantidad máxima total de un 1 por 100 en peso de semillas de Melilotus spp.

5. Para Lotus corniculatus, no se aplicará la condición (d) indicada en el cuadro 2.A.

6. Para las especies de altramuz:

a) La pureza específica mínima será del 97 por 100 en peso.

b) El porcentaje en número de semillas de altramuz de distinto color no sobrepasará de cuatro para el altramuz amargo y de dos para los restantes.

c) El porcentaje en número de semillas de altramuz amargo no será superior a cinco en las especies que no sean altramuz amargo.

7. Para las especies de Vicia, una cantidad máxima total del 6 por 100 en peso de semillas de Vicia pannonica y Vicia villosa o de especies similares cultivadas de este género no se considerará impureza.

8. La pureza específica mínima para Vicia pannonica, Vicia sativa, Vicia villosa, Vicia ervilia y Vicia monanthos será del 97 por 100 en peso.

ANEJO II PESOS DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especies	Peso máximo del lote, en Tm	Peso máximo de la muestra a tomar de un lote, en gr	Peso de la muestra para realizar conteos que se especifican en el anexo I, en gr
<i>Gramíneas:</i>			
Agrostis stolonifera	10	50	5
Agrostis tenuis	10	50	5
Alopecurus pratensis	10	100	30
Arrhenatherum aleutius	10	200	80
Cynodon dactylon	10	50	5
Dactylis glomerata	10	100	30
Festuca arundinacea	10	100	50
Festuca ovina	10	100	30
Festuca pratensis	10	100	50
Festuca rubra	10	100	30
Lolium multiflorum	10	200	60
Lolium perenne	10	200	60
Lolium x hybridum	10	200	60
Phalaris stenoptera	10	100	50
Phleum pratense	10	50	10
Poa nemoralis	10	50	5
Poa palustris	10	50	5
Poa pratensis	10	50	5
Poa trivialis	10	50	5
Trisetum flavescens	10	50	5
<i>Leguminosas:</i>			
<i>Hedysarum coronarium:</i>			
- Fruto	10	1.000	300
- Semilla	10	400	120

Especies	Peso máximo del lote, en Tm	Peso máximo de la muestra a tomar de un lote, en gr	Peso de la muestra para realizar conteos que se especifican en el anexo I, en gr
Lathyrus sativus	20	1.000	1.000
Lotus corniculatus	10	200	30
Lupinus albus	20	1.000	1.000
Lupinus angustifolius	20	1.000	1.000
Lupinus luteus	20	1.000	1.000
Medicago lupulina	10	300	50
Medicago sativa	10	300	50
Medicago x varia	10	300	50
Onobrychis viciifolia:			
- Fruto	10	600	600
- Semilla	10	400	400
Pisum sativum	20	1.000	1.000
Trifolium alexandrinum.	10	400	60
Trifolium hybridum	10	200	20
Trifolium incarnatum ..	10	500	80
Trifolium pratense	10	300	50
Trifolium repens	10	200	20
Trifolium resupinatum ..	10	200	20
Trigonella foenumgraecum	10	500	450
Vicia ervilia	20	1.000	1.000
Vicia faba	20	1.000	1.000
Vicia monanthos	20	1.000	1.000
Vicia pannonica	20	1.000	1.000
Vicia sativa	20	1.000	1.000
Vicia villosa	10	1.000	1.000
<i>Otras especies:</i>			
Brassica napus var. napo-brassica	10	200	100
Brassica oleracea conv. acephala	10	200	100
Raphanus sativus spp. oleifera	10	300	300

ANEJO III**ETIQUETAS****A) Indicaciones de las etiquetas oficiales.****a) Para las semillas de categoría de base y certificada:**

- Reglas y normas CEE.
- INSPV-España.
- Número de lote.
- Mes y año de precintado.
- Especie.
- Variedad.
- Categoría.
- País de producción.
- Peso neto o bruto, con indicación de cuál se trata o número de semillas puras.

Otras indicaciones:

- Para las semillas certificadas de segunda reproducción o de reproducciones sucesivas a partir de la semilla de base se indicará el número de generaciones a partir de la semilla base.

- Para las semillas de variedades de gramíneas en las que para su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas no se hayan realizado ensayos de valor agronómico se indicará: «no destinadas a utilizarse como plantas forrajeras».

b) Para las semillas de categoría comercial:

- Reglas y normas CEE.
- Semilla comercial (no certificadas para la variedad).
- INSPV-España.
- Número de lote.
- Mes y año de precintado.
- Especie (1).
- Región de producción.
- Peso neto o peso bruto, con indicación de cuál se trata o número de semillas puras.

c) Para mezcla de semillas:

- Mezcla de semillas para (utilización prevista).
- INSPV-España.
- Número de lote.
- Mes y año de precintado.
- Proporción en peso de los diferentes componentes de la mezcla por especies y/o variedades; es suficiente mencionar la denominación de la mezcla si se da por escrito la composición de ésta al comprador y si se registra oficialmente.

Indicaciones complementarias en todas las etiquetas oficiales:

- En el caso en que se indique el peso y se empleen pesticidas granulados, sustancias de pildorado u otros aditivos sólidos, se deberá indicar la naturaleza del aditivo, así como la relación aproximada entre el peso de semillas puras y el peso total.

- Si se realiza un nuevo ensayo de germinación, se podrá indicar éste mediante un boletín adhesivo oficial sobre la etiqueta mencionando el Servicio oficial responsable del análisis, así como el mes y el año en que se ha realizado.

B) Indicaciones de las etiquetas del productor o inscripciones en el envase (pequeños envases CEE).**a) Para las semillas de categoría certificada:**

- Pequeños envases CEE B.
- Nombre y dirección del productor o su identificación compuesta por sus iniciales aprobadas por el INSPV y su número de productor.
 - Número de control oficial del reenvasado.
 - INSPV-España.
 - Número de lote.
 - Especie.
 - Variedad.
 - Semilla certificada.
 - Peso neto o bruto, con indicación de cuál se trata o número de semillas puras.
 - Para las semillas de variedades de gramíneas en las que para su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas no se hayan realizado ensayos de valor agronómico, se indicará: «no destinadas a utilizarse como plantas forrajeras».

b) Para las semillas de categoría comercial:

- Pequeños envases CEE B.
- Nombre y dirección del productor o su identificación compuesta por sus iniciales aprobadas por el INSPV y su número de productor.
 - Número de control oficial de reenvasado.
 - INSPV-España.
 - Número de lote.
 - Especie (1).
 - Semilla comercial.
 - Peso neto o peso bruto, con indicación de cuál se trata o número de semillas puras.

c) Para las mezclas de semillas:

- «Pequeño envase CEE A» o «Pequeño envase CEE B».
- Nombre y dirección del productor o su identificación compuesta por sus iniciales aprobadas por el INSPV y su número de productor.
 - Números de lote.
 - Pequeño envase CEE A o B: Número de control oficial de reenvasado.
 - Pequeño envase CEE B: INSPV-España.
 - Pequeño envase CEE A: España.
 - Mezcla de semillas para (utilización prevista).
 - Peso neto o peso bruto, con indicación de cuál se trata o número de semillas puras.
 - Proporción en peso de los diferentes componentes de la mezcla por especies y/o variedades; es suficiente mencionar la denominación de la mezcla si se da por escrito la composición de ésta al comprador y se registra oficialmente.

Indicaciones complementarias en todas las etiquetas del productor:

- Si las semillas han sido tratadas con algún producto, se indicará la materia activa del mismo y su posible toxicidad.
- En el caso en que se indique el peso y se empleen pesticidas granulados, sustancias de pildorado u otros aditivos sólidos, se deberá indicar la naturaleza del aditivo, así como la relación aproximada entre el peso de semillas puras y el peso total.

(1) Para el altramuz se indicará si se trata de altramuz amargo o dulce.

(1) Para el altramuz se indicará si se trata de altramuz amargo o dulce.